

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nueva á 4 rs. al mes, 11 or trimestre y 36 por un añ o.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el suplemento al Boletín oficial del martes 9 del actual se ha insertado la siguiente Real convocatoria para la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Castrogeriz.

En la Gaceta del 5 del actual se publica el Real decreto siguiente:

Habiendo aceptado el cargo de senador del Reino D. Ramon Barona, Diputado á Cortes por el distrito de Castrogeriz, provincia de Burgos, vengo en mandar que se proceda á una nueva elección en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.—Dado en palacio á 3 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los electores del distrito, y prevengo á los Alcaldes de los pueblos del mismo, den la publicidad mas lata á dicho Real decreto, convocando al propio tiempo á los electores á la referida elección que deberá verificarse en los dias veinte y nueve y treinta del corriente mes, en los que concurrirán á emitir sus sufragios á las casas consistoriales en la cabeza del distrito, cuyo local queda designado al efecto, debiendo de observarse estrictamente en todas las operaciones electorales lo dispuesto en el título 5.º de la ley de 28 de marzo de 1846, que á continuación se inserta.—Burgos 9 de diciembre de 1851.—Francisco del Basto.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales

cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito. Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de seiscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion, se harán por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrá variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente, regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual s

designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuan-

to la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo antecedente, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta con sujecion á lo prevenido en el art. 53.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que habla el art. 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion de Diputados en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de Distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la junta respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales donde no se divide en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 53.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los 6 días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general; el alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas ó protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon á cualquiera esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales les toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular núm. 368.

En los dias del 9 al 10 del mes último, los Guardias Civiles establecidos en el puesto de Celada del Camino, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado, es-

pedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino y de lo dispuesto en Circular de este Gobierno relativa á que se vigile á las personas que viajan sin pasaporte, detuvieron á unos carreteros, entre á ellos á Esteban Puerta, vecino de Castil de Feones, conduciéndolos á la presencia del Alcalde, quien por no existir á la sazón papel de multas en la Esendeduria les exigió la de 6 rs. que marca la Circular citada en metálico, y como de este hecho sencillísimo haya tomado pretesto la maledicencia para esparcir voces calumniosas contra la integridad de los referidos Guardias, las cuales pudieran empañar el honor y buen nombre del benemérito cuerpo á que pertenece, he acordado dar publicidad al hecho de que se trata para impedir que sea desfigurado, en la inteligencia de que procederé á lo que hubiere lugar en justicia, contra las personas que despues de esta terminante declaracion insistan en verter espresiones que tiendan á difamar á los mencionados Guardias.—Burgos 9 de Diciembre de 1851.—Francisco del Busto.

Otra núm. 369.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Valeriano Salinas, que viaja sin documentos alguno que garantice su persona, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno. Burgos 9 de diciembre de 1851. Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en quinientos reales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayunta-

miento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin, á fin de preveerla espirado que sea dicho plazo. Hontoria de la Cantera 1.º de Diciembre de 1851. E. P. Julian Lopez.

D. Pedro Perez, Alcalde Constitucional de la Merindad de Valdeporres, Partido de Medina Pomar, Provincia de Burgos.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Manuel y Bernardo Lopez Bravo, hijos de Jose y Francisca Diaz; á Bernardino Salinas, hijo de Pedro y Patricia Fernandez: á Narciso Ruiz hijo de Bentura difunto y de Francisca Fernandez, naturales y vecinos respectivos del pueblo de Pedrosa; á Cecilio Sain, hijo de Ignacio y Francisca Gonzalez difuntos; Bentura Sobrado, hijo de Lorenzo y Maria Martinez, naturales de Lebe; Pio Fernandez hijo de Juan y Anselma Lopez; Toribio Ruiz hijo de Felipe y Juana Lopez y Joaquin Gomez hijo de Pedro difunto y Maria Gonzalez naturales de Porres, de esta dicha Merindad, declarados suplentes para el remplazo de 1850, por cuya ausencia y falta de presentacion se halla en descubierto de un soldado y un suplente para dicho reemplazo el pueblo de S. Martin de las Ollas y asociados; incluso dichos pueblos; para que se presenten ante mí en el término de ocho dias, para ser conducidos á la capital á fin de cubrir la entrega en caja del que corresponda y sea util, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados prófugos. Dado en Pedrosa de Valdeporres á 20 de noviembre de 1851.—Pedro Perez.

Se hallan vacantes las escuelas que á continuacion se expresan.

La de Bascuñana dotada con diez y seis fanegas de trigo y cebada por los cargos de Maestro y Sacristan.

La de Ibrillos con treinta y seis fanegas de trigo y un huerto y ademas trescientos reales por el cargo de Sacristan.

La de Saldaña con veinte y dos fanegas de trigo, un carro de leña, casa y libre de contribucion.

La de Villamedianilla, con seis cientos y cuarenta reales incluso retribuciones y casa.

La de Villanueva del Conde con ochocientos reales y ademas diez fanegas de trigo por el cargo de Sacristan.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de esta Comision antes del dia 13 del proximo mes de Enero. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta — Secretario.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA ECONOMICA

DE

MEDICINA Y CIRUGIA,

ó sea

Coleccion de todas las obras médico-quirúrgicas de mérito sobresaliente que no hayan sido publicadas en España hasta ahora por su excesivo coste, ó de las que aparezcan en el extranjero, con tal que puedan reputarse como clásicas.

Publícase bajo la direccion de

D. JOSÉ MARIA VELASCO,

Licenciado en medicina,

D. MANUEL ALVAREZ CHAMORRO,

Licenciado en Medicina y Cirugia.

EDITOR PROPIETARIO,

D. MIGUEL PACHECO.

PRECIO.

En Madrid, real y medio cada entrega, equivalente en lectura á un tomo en 8.º

En provincias, franco de porte, dos reales cada entrega, equivalente en lectura á un tomo en 8.º

Se suscribe en Burgos en las librerías de D. Timoteo Arnáiz y D. Ambrosio Hervias.

Burgos: Imprenta de Carriñena y Sta. Maria.